

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, 7 de diciembre de dos mil Veintiuno (2.021).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 760013103008-2021-00294-00

**Auto No. 654**

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, instaurado por el señor JHON EDILSON POTOSÍ ARCOS contra GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA., observa el despacho las siguientes anomalías:

- 1.** Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, denota el despacho que en el poder arribado al paginario no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.** Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y pretensiones esbozadas, es preciso se sirva aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión presuntamente desplegada por la sociedad GENERAL ELECTROMEDICAL LTDA.
- 3.** Dentro de los procesos donde se ejercite la acción reivindicatoria la cuantía del asunto se fija conforme los parámetros establecidos en el Numeral 3° del Artículo 26 del C.G.P. y no por el valor de la compraventa del inmueble objeto de la Litis.

**4.** Es preciso se informe la dirección física y electrónica –en caso de tener- del demandante conforme lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del CGP, pues únicamente se indicó las correspondientes al apoderado judicial.

**5.** La parte actora deberá indicar el domicilio de la sociedad demandada, el cual, no es sinónimo del lugar de notificaciones conforme los postulados de la ley sustancial.

**6.** Como quiera que la parte actora solicita el pago de frutos, es preciso que los tase y clasifique, así mismo establezca el sustento fáctico de los mismos toda vez que nada de ello se indica en los hechos de la demanda.

**7.** Al pretender el pago de frutos bien sea civiles o naturales o ambos, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, presentar bajo juramento la estimación razonada, debidamente cuantificada, detallada, discriminada y especificada de los frutos pretendidos, pues el juramento estimatorio hace las veces de prueba y debe presentarse en acápite independiente de las pretensiones.

**8.** En el acápite de pruebas se indica aportar la escritura pública de compraventa del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-812527, sin embargo, se echa de menos dentro del archivo digital contentivo de los anexos de la demanda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

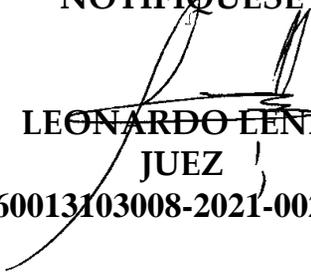
### **RESUELVE**

**PRIMERO:DECLARASE** inadmisibile la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogad MICHAEL MARTÍNEZ PÉREZ portador de la T.P. No. 229.572 del C.S.J. conforme los términos y fines del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE

  
LEONARDO LENIS  
JUEZ

760013103008-2021-00294-0